REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Página: 1

ESTADO No. 40

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400219950953300	Verbal	AURA INES RESTREPO VERGARA	LUIS ANGEL AGUDELO HENAO	Auto que accede a lo solicitado libra oficio	09/05/2023		
05615318400220100027400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARIDAD GUADALUPE ECHEVERRI MORENO	BERNARDO ANTONIO ECHEVERRI DUQUE	Auto que requiere parte	09/05/2023		
05615318400220190019300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA EUGENIA AGUILAR ARIZMENDY	MARIA GABRIELA ARIZMENDY DE LOPEZ	Auto que decreta partición	09/05/2023		
05615318400220200006700	Verbal	YENNY MARCELA SOTO OSORIO	YEHIDY PATRICIA ORTIZ MONTOYA	Auto de traslado dictamen	09/05/2023		
05615318400220220004700	Ordinario	LUISA FERNANDA HERNANDEZ CANO	DIEGO OSORIO HERNANDEZ	Auto que fija fecha PRUEBA ADN PARA EL 7 JUNIO 2023 9:00 A.M.	09/05/2023		
05615318400220220028500	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MEJÍA GIRALDO	JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA	Auto requiere	09/05/2023		
05615318400220220048900	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto que requiere parte REANUDA PROCESO	09/05/2023		
05615318400220230013700	Verbal	PAOLA ANDREA VALENCIA URREA	JHONJAN DUVIER OSPINA GARCIA	Auto que inadmite demanda	09/05/2023		
05615318400220230014600	Verbal Sumario	ALVARO ENRIQUE VARGAS GOEZ	OFELIA GOEZ DE VARGAS	Auto que rechaza la demanda	09/05/2023		

ESTADO No. 40

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230015900	Ejecutivo	SORANGELA CARDENAS GRAJALES	BRAYAN ALEJANDRO GUTIERREZ PATIÑO	Auto que inadmite demanda	09/05/2023	_	
05615318400220230016500	Ejecutivo	ASTRID LORENA SANCHEZ ARIAS	JAIRO ALBERTO ISAZA DIAZ	Auto que inadmite demanda	09/05/2023		
05615318400220230017000	Verbal	LEONARDO MARIN MORALES	BRAYAN SEBASTIAN ARIAS MONSALVE	Auto que inadmite demanda	09/05/2023		
05615318400220230017300	Verbal	REINALDO DE JESUS AVENDAÑO RUIZ	NUBIA OLIVA MEDINA AREIZA	Auto que inadmite demanda	09/05/2023		
05615318400220230017700	Ejecutivo	MARIA LUZ CARDONA HERNANDEZ	JOHN JAIME GALLEGO CASTAÑEDA	Auto que inadmite demanda	09/05/2023		
05615318400220230018600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	SONIA PATRICIA BEDOYA RAMIREZ	JOSE MAURICIO MESA ARCILA	Sentencia Homologa	09/05/2023		
05615318400220230019800	Verbal Sumario	SOLEDAD DEL SOCORRO GALLEGO ZAPATA	AUDEL JOSE GALLEGO OSORIO	Auto que inadmite demanda	09/05/2023		
05615318400220230020000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SOLEDAD DEL ROSARIO GARCIA SERNA	LUIS ALBEIRO GARCIA VILLA	Auto que inadmite demanda	09/05/2023		
05615318400220230020300	Verbal	JAIME ALBERTO MUÑOZ LOPEZ	CLAUDIA YULIETH RENDON ALZATE	Auto que inadmite demanda	09/05/2023		
05615318400220230020400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN FERNANDO GOMEZ ZULUAGA	ELIZABETH HERNANDEZ TRUJILLO	Auto que inadmite demanda	09/05/2023		
05615318400220230020600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	CARLOS MARIO OCAMPO BEDOYA	LUZMILENA SILVA GRISALES	Sentencia Homologa	09/05/2023		
05615318400220230020700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	SEBASTIAN OSPINA ELEJALDE	PAOLA ANDREA CARDONA CASTAÑO	Sentencia homologa	09/05/2023		
05615318400220230020900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FABIO ANDRES VALENCIA OSORIO	CAROLINA BEDOYA TOBON	Auto que inadmite demanda	09/05/2023		

Fecha Estado: 10/05/2023

Página: 2

ESTADO No. 40	Fecha Estado: 10/05/2023	Página: 3
---------------	--------------------------	-----------

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230021000	Verbal	LILIANA HINCAPIE GIRALDO	JORGE IVAN OSORIO OCAMPO	Auto que inadmite demanda	09/05/2023		
05615318400220230021200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA PATRICIA FLOREZ ZAPATA	JUAN FERNANDO GIL GIRALDO	Auto que inadmite demanda	09/05/2023		
05615318400220230021300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HARRYSON JURADO MIRA	OVIDIA MIRA GUARIN (CAUSANTE)	Auto que rechaza la demanda COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGROP	09/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS SECRETARIO (A)



Rionegro, Antioquia, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIÁSTICA				
Procedencia	DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO				
Contrayentes	CARLOS MARIO OCAMPO BEDOYA y LUZ MILENA SILVA				
	GRISALES				
Radicado	056153184002 2023 00206 00				
Procedencia	Reparto				
Instancia	Única				
Providencia	Sentencia No. 94				
	Sentencia por clase de proceso Nro. 28				
Temas y	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de				
Subtemas matrimonio católico-competencia					
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de				
	matrimonio católico y ordena su inscripción				

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sansón Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 28 de febrero de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores CARLOS MARIO OCAMPO BEDOYA y LUZ MILENA SILVA GRISALES, así como copia de la parte resolutiva de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre CARLOS MARIO OCAMPO BEDOYA y LUZ MILENA SILVA GRISALES, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9951f0044c151c15faed355f70c54ee605ed6d7e273873585ffa45b02ec8b9c1

Documento generado en 09/05/2023 09:30:36 PM



Rionegro, Antioquia, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIÁSTICA				
Procedencia	DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO				
Contrayentes	SEBASTIÁN OSPINA ELEJALDE y PAOLA ANDREA				
	CARDONA CASTAÑO				
Radicado	056153184002 2023 00207 00				
Procedencia	Reparto				
Instancia	Única				
Providencia	Sentencia No. 93				
	Sentencia por clase de proceso Nro. 27				
Temas y	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de				
Subtemas	matrimonio católico-competencia				
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de				
matrimonio católico y ordena su inscripción					

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sansón Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 12 de abril de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores SEBASTIÁN OSPINA ELEJALDE y PAOLA ANDREA CARDONA CASTAÑO, así como copia de la parte resolutiva de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre SO SEBASTIÁN OSPINA ELEJALDE y PAOLA ANDREA CARDONA CASTAÑO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc060482d7a0f820e1af306f73277bf005edc1e21a51633ddc23ece1654efb85

Documento generado en 09/05/2023 09:30:36 PM



Rionegro Antioquia, nueve (09) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00209 Interlocutorio No. 419

Se INADMITE la anterior demanda de liquidación de sociedad conyugal que impulsa FABIO ANDRÉS VALENCIA OSORIO, a través de apoderado judicial, frente a CAROLINA BEDOYA TOBÓN, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Indicará el domicilio de las partes, habida cuenta que en la demanda solo se menciona la dirección física para efecto de notificaciones.

SEGUNDO: Deberá cumplir con lo instituido en el inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, en el sentido de indicar "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

TERCERO: Cumplirá con lo exigido en el inciso 5º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2023, en el sentido de acreditar el envío de la demanda, anexos, inadmisión y el cumplimiento de los requisitos, a la dirección física o electrónica de la demandada.

CUARTO: Aportará registro civil de matrimonio en el que figure inscrita la sentencia de divorcio.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado HERNÁN EVELIO CIFUENTES RENDÓN, identificado con C.C. 15.425.587 y T.P. 68.462 DEL c.s. DE LA j., para agenciar Los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZA

Α

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9de4449970cf3e89354ea2ab1071012afbe6c9544cd56864347fd9820cc214a8

Documento generado en 09/05/2023 09:30:37 PM



Rionegro Antioquia, Nueve (09) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00210 Interlocutorio No. 416

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora LILIANA HINCAPIE GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a JORGE IVAN OSORIO OCAMPO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de peticionar el divorcio del matrimonio civil, señalar en forma taxativa la causal de divorcio invocada conforme el artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: EXCLUIRÁ la pretensión segunda situada en el acápite "PETICIONES SUBSIDIARIAS", por INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, pues el presente proceso tiene por fin declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso con ocasión de las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, proceso de índole verbal, diferente al proceso de cancelación de patrimonio de familia inembargable, el cual se sitúa a través de un proceso verbal sumario, siendo improcedente su acumulación al tener de lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado HERNAN EVELIO CIFUENTES RENDON portador de la T.P 68462 del C.S.J

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7a3259a2a5879ce3dcb6bd0fb5455e5eeddef3d33bfda4d9e97a022b5b5d954

Documento generado en 09/05/2023 09:30:38 PM



Rionegro Antioquia, nueve (09) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023) Rdo. 2023-00212 Interlocutorio No. 420

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: En la firma indicada en el artículo 523 del CGP., deberá indicar el avalúo de cada uno de los bienes que componen el activo en los numerales 1 a 4.

SEGUNDO: Mencionará la dirección física para efecto de notificaciones de la parte demandante y demandada.

TERCERO: Señalará la forma como obtuvo el correo electrónico para efecto de notificaciones del demandado y aportará las evidencias correspondientes. (Art. 8 ley 2213 de 2022)

CUARTO: Acreditará el cumplimiento de lo normado en el inciso 5º, artículo 6º, ley 2213 de 2022, referente a remitir la demanda, los anexos, la inadmisión y los requisitos exigidos, a la parte convocada por pasiva.

QUINTO: Teniendo en cuenta que al realizar el inventario de los pasivos en la demanda se afirma que no se poseen deudas, señalará el motivo por el cual en algunos de los bienes inmuebles que componen el activo, soportan inscripción de gravamen hipotecario en favor de una entidad bancaria y una persona natural.

SEXTO: Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARYSOL CASTRO MORA, identificada con C.C. 39.452.646 y T.P. 140.201 del C. S. de la J., para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19f40d0887f25272412c765e8d048c04f33697dddac4c84d6281ae39a1f0b0c**Documento generado en 09/05/2023 09:30:40 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro Antioquia, nueve (09) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023) Rdo. 2023-00213 Interlocutorio No. 421

Se recibió proceso Liquidatorio de SUCESIÓN de la causante OVIDIA MIRA GUARÍN, que impulsa JORGE MARIO JURADO MIRA y otro, en la que se inventaría como único bien inmueble objeto de partición y adjudicación el identificado con F.M.I. No. 020-44706 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, cuyo avalúo se tasa en la suma de \$153′640.985.

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 22-9 del CGP señala que el Juez de familia conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

"9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios..."

A su vez, el art. 26 de la misma obra determina la cuantía, y para el proceso de sucesión, se determina: "por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

Como es de conocimiento público, la cuantía mayor para el año 2023, de acuerdo alcanon 25 ibidem, se encuentra en la suma de \$174′000.000.

De acuerdo a lo dicho en el escrito de demanda, el avalúo catastral del único bien del causante inventariado asciende a la suma de \$153'640.985, del que según se afirma, el causante es titular del derecho real de dominio en un 50%.

Implica entonces que, de acuerdo a la cuantía del bien, el proceso debe conocerlo el Juzgado Civil Municipal de la localidad reparto, tal y como lo señala el artículo 18 regla 4º del CGP.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO reparto para que conozca el asunto.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA, factor cuantía, el proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante OVIDIA MIRA GUARÍN.

SEGUNDO.- REMITIR la carpeta al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO reparto, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ JUEZ

Α

2

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356831b7f358b8c3f33e1a3be2f7bc3e3e4a7677b9ce6571b2d8af99004eda70**Documento generado en 09/05/2023 09:30:40 PM



Rionegro, Antioquia, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 1995 - 9533 00

Auto Sust. No. 386

A solicitud de la abogada LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA, apoderada de los señores MARÍA EDELMIRA y WILSON ANDRÉS AGUDELO RESTREPO, se ordena expedir nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, informando que, mediante auto del 27 de enero de la corriente anualidad, se ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 020-00460406, 020-0019904 y 020-0019905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, decretada en auto del 2 de noviembre de 1995 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro e informada mediante oficio No. 758 del 8 de noviembre de 1995.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ JUEZ

Α

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8129f5503ac8b0ff90727fda1adf018c9f0232da700fa5467b36a94081e21df3**Documento generado en 09/05/2023 09:28:32 PM



Rionegro Antioquia, nueve (09) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2010-00274 Sustanciación: 388

Previo a impartir trámite a la solicitud de partición adicional dentro del proceso sucesorio de la causante CLARISA MORENO DE ECHEVERRI y BERNARDO ANTONIO ECHEVERRI DUQUE, se requiere a los interesados, a fin de que cumplan con los siguientes requisitos en los términos del artículo 518 del CGP.

- 1. Indicará claramente la calidad en la que actúan en este asunto, los señores DAMARIS ELENA, YORLADY y LORENA ECHEVERRI PAMPLONA, indicando el derecho que pretenden hacer valer (trasmisión o representación), respecto de los derechos del heredero LEÓN HERNANDO ECHEVERRI MORENO.
- 2. Mencionará si se ha iniciado proceso de sucesión de LEÓN HERNANDO ECHEVERRI MORENO, en caso afirmativo, aportará auto de reconocimiento de herederos y dirección física y electrónica para efecto de notificaciones.
- 3. Aportará solicitud de partición adicional, suscrita por la totalidad de los herederos de los causantes aquí reconocidos, (ROSMARY DEL SOCORRO, MAGNOLIA DEL SOCORRO, MARIA ISABEL, JORGE RAMIRO, HERNAN DARIO, CARIDAD GUADALUPE, BERNARDO LEON Y JHONI ALEXANDER ECHEVERRI MORENO); en su defecto, indicará si se conoce y hubiese cambiado, dirección para efecto de notificación de aquellos. Lo anterior, debido a que según el artículo 518 lb., en el evento de no suscribir la petición, deben ser notificados por aviso.
- 4. Aportará certificado de tradición y libertad correspondiente al bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-154186, actualizado; toda vez que el arrimado con la solicitud data del 28 de junio del año 2019.
- 5. Señalará la dirección física (completa) y electrónica para efecto de notificaciones, de los aquí solicitantes y el apoderado judicial que los representa.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Α

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff756ea3b140cad3353863d9ccff49931b7a8f6b0c013640374d3e79e3bfc78b**Documento generado en 09/05/2023 09:28:32 PM



Rionegro-Antioquia, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.	047
Radicado:	05615 31 84 002 2019-00193 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante (s):	ALFONSO LÓPEZ AGUILAR
Causante	MARÍA DEL CARMEN ARISMENDY ARBELÁEZ
Tema y subtemas:	APRUEBA CORRECCION TRABAJO DE PARTICION

Agotado el traslado concedido a las partes para que se pronunciaran con respecto a la corrección al trabajo de partición, presentado por la Auxiliar de la Justicia ELIZABETH RENDÓN RAMÍREZ, que obra en los anexos digitales No. 18 y 20 del expediente digital, sin que estas se pronunciaran al respecto, procede el Despacho a impartir aprobación al trabajo partitivo.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 5 de marzo de 1991, (anexo digital No. 003, páginas 56 y 57), se impartió aprobación al trabajo de partición obrante en el anexo digital No. 003, páginas 7 a 52 del expediente.

Posteriormente, el abogado OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY, quien interviene en representación de las señoras MARTHA EUGENIA AGUILAR ARISMENDY, CANDELARIA MARÍA AGUILAR ARISMENDY y los señores



CARLOS HERNANDO AGUILAR ARISMENDY Y MARIO DARÍO AGUILAR ARISMENDY, solicitó la corrección del trabajo de partición y adjudicación realizado dentro de sucesorio de la señora MARÍA DEL CARMEN ARISMENDY DE LÓPEZ, con la finalidad de corregir los linderos en el predio que constituye la hijuela 7º del trabajo de partición.

ACTUACION PROCESAL

Toda vez que la partidora designada inicialmente, Dra. SARA EUGENIA ISAZA DE OSSA, no fue posible ser localizada a efecto de que corrigiera el trabajo de partición, se procedió en auto del 4 de septiembre de 2018, a designar como Auxiliar de la Justicia (partidora), a la abogada ELIZABETH RENDÓN RAMÍREZ, quien se posesionó en debida forma y procedió a corregir el numeral 1º hijuela No. 7º, del trabajo de partición, en la forma que figura en los anexos digitales No. 18 y 20 del expediente digital.

De la aclaración se corrió el traslado correspondiente por el término de cinco (5) días a las partes para que se pronunciaran al respecto, de conformidad con lo expuesto en el artículo 509 del C.G.P, al cabo de los cuales no se emitió ningún pronunciamiento de las partes.

CONSIDERACIONES

La corrección del trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora designada ELIZABETH RENDÓN RAMÍREZ, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con lo expuesto el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar



sentencia aprobatoria a la presente aclaración, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 509 de la misma obra.

DECISION

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la corrección al trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sucesión Intestada de MARÍA DEL CARMEN ARISMENDY DE LÓPEZ, por encontrarse ajustada a derecho y acorde con el artículo 508 del CGP, en armonía con el artículo 509 núms 2 y 6 ibidem.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la presente sentencia en la oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Girardota, en el folio de matrícula inmobiliaria 012-0017855, que corrige los linderos de la hijuela no. 7, numeral 1º, conjuntamente con la sentencia del 5 de marzo de 1991, (anexo digital No. 003, páginas 56 y 57), que impartió aprobación al trabajo de partición obrante en el anexo digital No. 003, páginas 7 a 52 del expediente.



TERCERO: CLARIFICAR que la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo del 5 de marzo de 1991, fue emitido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, habida cuenta que para esa época, contaba con la competencia para el trámite de esta clase de asuntos, que luego fue asumida por esta Agencia Judicial el día 24 de mayo de 2019 en vigencia del CGP.

CUARTO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y adjudicación adicional y esta sentencia aprobatoria ante cualquiera de las Notarías de la localidad, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: Una vez se protocolice y se registre la presente sentencia aprobatoria de la partición adicional, se deberá allegar al juzgado el certificado de tradición y libertad registrado para el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Α

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45922ea049832729578365fa797a8797e0816423317cf0c2073ea6bcb5ad31cf

Documento generado en 09/05/2023 09:28:33 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	393
PROCESO	Filiación
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00067-00
ASUNTO	Traslado ADN

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 386 del Código General Proceso, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética rendido el 25 de abril de 2023, y allegado a este despacho el 26 de abril del mismo mes y año, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, con la advertencia de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primero de ellos.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA REMÍREZ
JUEZ

Μ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cae050398e51ee51b4c2734a6c0b30340f79baaca0a28c8fe53aef924fbaf1a

Documento generado en 09/05/2023 09:28:22 PM



Rionegro, Antioquia, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 391

RADICADO: 2022-00285

Teniendo en cuenta el memorial que antecede previo a oficiar al Cajero pagador Policía Nacional, se requiere a la interesada para que informe el correo electrónico del cajero pagador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ab20d706104cd227a7d67d298a575b15d6e798ec6ee8415b8022883982883f**Documento generado en 09/05/2023 09:28:24 PM



Rionegro Antioquia, nueve (09) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00489 Sustanciación: 389

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en asunto identificado en referencia así:

1- Una vez cumplido el término de suspensión del presente asunto, se reanuda en los parámetros del artículo 163 del CGP.

Consecuencialmente, se requiere a las partes para que informen si el motivo de que gestó suspensión, se ha cumplido o de lo contrario, proceder con el trámite procesal de este asunto.

- 2- Previo a dejar en conocimiento el reporte de pagos cánones de arrendamiento que ha presentado la parte demandada en anexo digital No. 32 y 35 cuaderno principal y resolver lo pertinente frente al escrito presentado por el polo activo de la Litis y que milita en el anexo digital No. 36, se requiere a la parte demandada para que presente nuevamente sus escritos de forma tal que su contenido sea absolutamente legible, toda vez que en ellos reposa una línea negra en su lateral derecho que impide dar lectura íntegramente a los rubros allí enunciados.
- 3- Ahora, frente a la solicitud de intervención que hace la Personería municipal de Rionegro, se advierte que el link de acceso al expediente ya le ha sido remitido y las providencias y demás actuaciones pueden ser consultadas en este y/o en los estados electrónicos que aparecen en la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/estados-electronicos

Ahora, frente a su intervención en las audiencias a celebrarse, al ser estas de carácter público, le será permitido su acceso mediante enlace que le será enviado al correo electrónico personeria@rionegro.gov.co

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZA

Α

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ebd1d445fd4af2f3b9b1f93f8cbc84825d8883a83a4f8db823f3b4d93ecf2a**Documento generado en 09/05/2023 09:28:25 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIQUIA

Nueve (9) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Incidente de desacato en tutela
Incidentista	Silvia Eugenia Castaño García
Cédula de ciudadanía	No. 43.469.570
Afectada	María Olivia García Martínez
Cédula de ciudadanía	No. 21.957.313
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05 615 31 84 002 – 2023-00130-00 (01/2023)
Procedencia	Competencia
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio No. 428
Tema y subtema	Incumplimiento de fallo de tutela- Incidente
	de desacato
Decisión	Impone sanción por desacato

Agotado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991 reglamentario del canon Constitucional 86 (Acción de Tutela), procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por SILVIA EUGENIA CASTAÑO GARCÍA, quien actúa en calidad de agente oficiosa de la señora MARÍA OLIVIA GARCÍA MARTÍNEZ identificada con CC No. 21.957.313, en contra de NUEVA EPS, aduciendo el incumplimiento de la orden de tutela impartida por este Juzgado el 10 de abril de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1. La sentencia emitida el 10 de abril de 2023 en su aparte resolutivo consagró:

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNASE a la NUEVA EPS que, dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, materialice y entregue EL PAQUETE INTEGRAL DE OXÍGENO EN CASA y bajo las indicaciones del médico tratante.

De la misma manera y atendiendo a los criterios de eficacia y celeridad, deberá suministrar al paciente el tratamiento integral que requiera para el restablecimiento de sus condiciones de salud y derivado del padecimiento de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA.

- 1.2. En el escrito de desacato se menciona que la NUEVA EPS está incumpliendo la orden de tutela, pues, en la actualidad no le ha suministrado a la señora María Olivia García Martínez el paquete integral de oxígeno en casa, que fue prescrito por el médico tratante.
- 1.3. Mediante auto del 26 de abril de 2023 se requirió a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Gerente Regional de Nueva EPS, para que en el término de dos (02) días, so pena de abrir incidente de desacato (art. 52 Decreto 2591 de 1991), indicara los motivos de incumplir con el fallo de tutela ya referido. Dentro de ese término indicó que desplegó las acciones para materializar la entrega del suministro.
- 1.4. El Despacho al advertir que la NUEVA EPS no estaba acatando el fallo constitucional, mediante auto calendado 3 de mayo de 2023, dio apertura del incidente deprecado, ordenándose en consecuencia, correr traslado de la solicitud al presunto infractor, esto es, a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Gerente Regional de Nueva EPS, por el término de tres (3) días, para que pidiera(n) las pruebas que pretendiera(n) hacer valer y acompañara (n) los documentos y pruebas que se encontraran en su poder, notificación enviada vía correo electrónico, según constancia adjunta al expediente digital.

Dentro del término de traslado la entidad accionada se pronunció indicando que se encontraba realizando revisión del caso con el área encargada para determinar la presuntas demoras en el trámite de validación y que "los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez el área encargada emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes".

1.5 La incidentista remite escrito al Despacho el pasado 3 de mayo de 2023, informando que requiere por parte de la NUEVA EPS, la bala portátil recargada, ya que no fue entregada por OXY50 y que la misma es necesario para la movilización de la afectada hacía lugares lejanos con el fin de cumplir citas médicas.

2. CONSIDERACIONES:

Es competente este Despacho para adelantar el trámite incidental, pues fue el mismo que emitió la orden de protección.

Ahora, la acción de tutela es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales. La constitución de 1991 en su artículo 86, lo establece en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. "La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. *El fallo, que será de* inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. "En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación renuente o indefensión".

La acción de tutela fue desarrollada por el Decreto Extraordinario 2591 de 1991, reglamentado a su vez por el Decreto 306 de 1992. Conforme lo dispuesto en el art. 52 de dicha normatividad "Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida en base al presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones

penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

Por consiguiente, las decisiones que amparan derechos fundamentales son de obligatorio cumplimiento dentro del término que el Juez constitucional lo ordene. En caso de incumplimiento, deberá justificarse las razones que dieron lugar al desacato, so pena de las sanciones establecidas en el canon enunciado. La Corte Constitucional ha definido el desacato como "un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor."1 Se trata entonces de un trámite sancionatorio que busca en primer término garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, esto es, hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales transgredidos. Así deben respetarse dentro del mismo la garantía del debido proceso, dentro del cual, de una parte, debe acreditarse el incumplimiento y de otra la justificación del incumplimiento por parte del accionado.

Así mismo ha precisado la Honorable Corporación que la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato, si bien deben tramitarse coetáneamente son dos instrumentos jurídicos con finalidad disímil, en tanto con la primera se busca hacer efectivo el derecho fundamental que le ha sido vulnerado a la accionante, al materializar la orden emitida en sede de tutela; mientras el segundo alude a la facultad sancionatoria frente al desacato de una orden impartida por el Juez.

Respecto de la naturaleza del incidente de desacato dicha Corporación ha dicho lo siguiente:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegido"²

Acorde con la normatividad que regula el asunto y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, previo a imponer la sanción correspondiente, el juez deberá verificar:(i) A quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma; pero además, deberá determinarse las razones por las cuales se produjo el incumplimiento con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, en tanto, en el trámite del desacato, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción; por lo que resulta menester demostrar además la responsabilidad subjetiva en dicho incumplimiento, esto es, la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.³

En ese orden, dentro del trámite incidental, la carga procesal se atribuye al incidentado, ya que es a esta parte a quien corresponde acreditar que ha cumplido la orden constitucional, o justificar su incumplimiento, para lo cual dentro del trámite incidental se le otorga el término legal para ejercer su derecho de defensa.

3. DEL CASO CONCRETO

Como se evidencia de la lectura del expediente el representante legal de la NUEVA EPS,

Sentencia T 512 de 2011 Sentencia T 512 de 2011 citada.

en calidad de tal y de persona natural no ha acreditado el cumplimiento cabal del fallo de tutela objeto de este incidente, circunstancia que de entrada evidencia la negligencia de dicha entidad.

Justamente este Despacho ante la manifestación de incumplimiento del fallo, no sólo hizo uso del Art. 27 del Decreto 2591 que faculta al juez para que tome las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del fallo, requiriéndose al responsable del cumplimiento, sino que además dio inicio formal al incidente. De suerte que, tras el requerimiento ya efectuado, ordenó correr traslado al Representante Legal de la accionada, para que manifestara lo que considerara en su defensa, para lo cual se le concedió el término de 3 días.

Se anota así mismo que toda vez que no hubo solicitud de prueba alguna, este Despacho sólo tuvo en cuenta la documental aportada, prescindiendo de esta manera del periodo probatorio.

Tras notificación del auto en mención, la accionada solo se limitó en indicar que se encontraba en la verificación del asunto con el área encargada, que una vez esta emitiera el correspondiente concepto, remitiría el mismo al Despacho por medio de respuesta complementaria con los respectivos soportes.

Evidentemente para esta Agencia Judicial lo referido no justifica la conducta omisiva de esa entidad para que a la fecha no haya acatado la orden constitucional que se le impartió.

De tal forma, teniendo en cuenta lo afirmado por la incidentista en el escrito de desacato, el Juzgado encuentra demostrado el incumplimiento por parte de la **NUEVA EPS** en lo referente a la orden de tutela, pues en comunicación que este Despacho entabló con la misma al abonado telefónico aportado en el escrito de incidente de desacato se logró verificar que aún a la fecha no le han suministrado la bala de oxígeno y recuérdese que en el fallo de tutela del 10 de abril de 2023 en concreto se dispuso:

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNASE a la NUEVA EPS que, dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, materialice y entregue EL PAQUETE INTEGRAL DE OXÍGENO EN CASA y bajo las indicaciones del médico tratante.

De la misma manera y atendiendo a los criterios de eficacia y celeridad, deberá suministrar al paciente el tratamiento integral que requiera para el restablecimiento de sus condiciones de salud y derivado del padecimiento de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA.

Evidenciándose un actuar doloso por la referida EPS, por cuanto a sabiendas de la responsabilidad que tiene de satisfacer los derechos de sus afiliados, se sustrae de su obligación, traduciéndose esto en negligencia y desidia en lo que respecta al derecho fundamental a la salud.

Con base en la normatividad que reglamenta el incidente de desacato en acción de tutela, y previo a imponer la correspondiente sanción, se analizará la responsabilidad objetiva y subjetiva de la incidentada.

En la responsabilidad objetiva, se tiene que la orden impartida por este Despacho en la sentencia del 10 de abril de 2023, en aras de proteger los derechos fundamentales invocados en favor de MARÍA OLIVIA GARCÍA MARTÍNEZ, no fue cumplida por la NUEVA EPS a quien se le ordenó, brindarle a la afectada sin ninguna dilación, el paquete integral de oxígeno en casa para tratar su diagnóstico de "enfermedad pulmonar obstructiva crónica", y a la fecha no ha desplegado ninguna acción tendiente a efectivizar el suministro del paquete integral de oxígeno en casa, requerido por la afectada, que fue prescrito por el médico tratante según orden médica obrante en el expediente, pese a tratarse de una persona que requiere de manera urgente continuar con el tratamiento de sus patologías, ya que su enfermedad avanza y su calidad de vida desmejora, máxime cuando se trata de obtener oxígeno medicinal para el funcionamiento de su salud y es necesaria su portabilidad cuando se desplace a lugares lejanos de su casa, beneficio que le permite la bala portátil, hoy requerida.

Con respecto a la responsabilidad subjetiva, la persona encargada de dar el cumplimiento al fallo de tutela, la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Gerente Regional de Nueva EPS, actuaron de manera negligente al omitir adelantar los trámites pertinentes para el suministro de manera completa del "paquete integral de oxígeno en casa", incumpliéndose de esta manera el fallo de tutela que

garantizó su derecho fundamental a la salud con ocasión de su diagnóstico de "enfermedad pulmonar obstructiva crónica".

No ha considerado el funcionario accionado la trascendencia del derecho tutelado a la agenciada, quien tiene derecho a la prestación de la atención en salud de manera continua, oportuna e integral, es indiferente frente a las necesidades de la afectada, y que la falta de continuidad del tratamiento pone en riesgo su salud y vida, tornándose la conducta de aquel en dolosa.

En consecuencia, para esta Agencia Judicial es viable proceder conforme lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionar a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, como personas naturales y como Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS y Gerente Regional de Nueva EPS, respectivamente, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 114,012 UVT (Unidad de Valor Tributario) de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁴, y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido; sanción que se advierte equitativa, dada la naturaleza del incumplimiento. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, Acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante, la imposición de la sanción legal a que se hicieron acreedores los mencionados funcionarios, SUBSISTE para ellos, la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela desobedecido.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante nuestro Superior jerárquico.

⁴ **Artículo 49.** Cálculo de valores en UVT. A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO –ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Gerente Regional de Nueva EPS, por incurrir en desacato al fallo calendado 20 de mayo de 2022, proferido en favor de la señora MARÍA OLIVIA GARCIA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.957.3132.

SEGUNDO: En consecuencia, se le impone a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Gerente Regional de Nueva EPS, como sanción, multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a 114,012 UVT (Unidad de Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC.

La multa la deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

TERCERO: Se le advierte a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Gerente Regional de Nueva EPS que la sanción impuesta no lo exonera del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias y comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten y los resultados que se obtengan en procura del restablecimiento de los derechos de MARÍA OLIVIA GARCIA MARTÍNEZ, cuya vulneración persiste por parte de la entidad accionada.

CUARTO: Notificar esta providencia a los sancionados Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Gerente Regional de Nueva EPS.

QUINTO: Súrtase la respectiva consulta ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b75fbc6b7042998f952536229ba3518452d927068c663b8ee20c0e85b8bf38e

Documento generado en 09/05/2023 09:28:26 PM



Rionegro Antioquia, Nueve (09) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00137 Interlocutorio No. 425

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora PAOLA ANDREA VALENCIA URREA a través de apoderado judicial, frente al señor JHOJAN DUVIER OSPINA GARCÍA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de peticionar el divorcio del matrimonio civil, señalar en forma taxativa la causal de divorcio invocada conforme el artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Respecto a las causales de divorcio invocadas, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

TERCERO: APORTARÁ los registros de nacimiento tanto de la parte demandante como demandada.

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado ANDRES FELIPE MONTES ANAYA portador de la T.P 245.563 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 935da01a666396980b4b7a23cddabffdee52d5c34b9689ab988607d02bd1734e

Documento generado en 09/05/2023 09:28:28 PM



Rionegro Antioquia, nueve (09) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00146 Interlocutorio No.410

Procede el despacho al rechazo de la demanda de adjudicación de apoyos presentada a través de apoderado judicial por ÁLVARO ENRIQUE VARGAS GOEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 28 de abril de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo y adicionalmente se informó que, la beneficiada OFELIA GOEZ DE VARGAS falleció, sin acreditar documentalmente el hecho.

Así las cosas, se procederá al rechazo del asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de adjudicación de apoyos presentada a través de apoderado judicial por ÁLVARO ENRIQUE VARGAS GOEZ que beneficia a OFELIA GOEZ DE VARGAS, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto inadmisorio de fecha abril 28 de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Α

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f646fd62c8d77ff60a2c342b3efbc387b05b79a476f819c1a3afaa63c56f23a**Documento generado en 09/05/2023 09:28:28 PM



Rionegro Antioquia, nueve (9) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00159Interlocutorio No.414

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1. En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, en ambos acápites deben coincidir las cuotas.
- 2. Informará cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las correspondientes evidencias, conforme al precepto del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

<u>m</u>

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad12836e5507989cac49dd85ac5dad7e6a639eec239f1868fde4241f7af0f9b4

Documento generado en 09/05/2023 09:28:29 PM



Rionegro Antioquia, nueve (9) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023) **Rdo.** 2023-00165 Interlocutorio **No**. 415

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

ÚNICO: Teniendo en cuenta que se trata de un proceso que se adelanta ante un juez de categoría de circuito, la demandante carece de derecho de postulación en los términos del Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 del CGP y en consecuencia la demanda deberá presentarse a través de apoderado.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd600e42b2a1c317ba9544f138efdc3c94fed9777d63e13d19f228c36675d9ab

Documento generado en 09/05/2023 09:28:30 PM

Rama Iudicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Nueve (09) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00170 Interlocutorio No. 426

Se INADMITE la anterior demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por LEONARDO MARIN MORALES, a través de apoderado judicial, frente a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora LILIANA MARIA ARIAS MONSALVE, para que en el término de cinco (5) días, so pena

de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley

2213 de 2022), ya que no enuncia las direcciones electrónicas de los testigos.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR el canal digital de los herederos determinados y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a los

demandados (art. 8° Ley 2213 de 2022).

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte

demandante a la abogada LLARNELY GOMEZ SERNA portadora de la T.P 353.057 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4329a4d3f894a8bd04941f00c5439266568b224677e2703eccffa175c369ce7e

Documento generado en 09/05/2023 09:28:30 PM



Rionegro Antioquia, Nueve (09) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00173 Interlocutorio No. 427

Se INADMITE la anterior demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por REINALDO DE JESUS AVENDAÑO RUIZ, a través de apoderado judicial, frente a la señora NUBIA OLIVA MEDINA AREIZA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar el número de identificación tanto de la parte demandante como demandada.

SEGUNDO: CUMPLIRÁ el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 3, art 69 de la ley 2220 de 2022, el cual exige agotar la conciliación extrajudicial en derecho respecto a la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

TERCERO: ACLARARÁ si está pretendiendo la declaración de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, dado que ni en el poder judicial otorgado, ni en las pretensiones de la demanda se refiere a este tópico, pero en el acápite de cuantía y competencia se señala que debe dársele al presente trámite de proceso verbal de existencia de unión marital de hecho, y existencia de la unión patrimonial. En caso de ser así, se señalará los extremos temporales de la misma.

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JUAN DIEGO JIMENEZ GUTIERREZ portador de la T.P 210.125 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2770049887e8b7b17a5ca5fb4d48972bb08d529794285e86676ebcad91298634**Documento generado en 09/05/2023 09:30:41 PM



Rionegro Antioquia, nueve (9) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00177 Interlocutorio No.416

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1. En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, en ambos acápites deben coincidir las cuotas, toda vez que en los hechos se enuncian unos valores por mes y en las pretensiones sumas diferentes.
- 2. En las pretensiones, determinará de forma concreta el monto debido.
- **3.** Informará cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las correspondientes evidencias, conforme al precepto del art. 8 de la ley 2213 de 2022.
- **4.** Deberá llegar de forma legible el registro de matrimonio de la demandante o el documento idóneo que dé cuenta de la relación con el aquí demandado.
- 5. Se invita al ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38b65f9f3348c17ea843d163426d7f5f0f4a253aeea034dd11dbce08cb88f6ba

Documento generado en 09/05/2023 09:30:42 PM



Rionegro, Antioquia, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIÁSTICA
Procedencia	DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO
Contrayentes	SONIA PATRICIA BEDOYA RAMIREZ Y JOSE MAURICIO
	MESA ARCILA
Radicado	056153184002 2023 00186 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 92
	Sentencia por clase de proceso Nro. 26
Temas y	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de
Subtemas	matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de
	matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sansón Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 12 de marzo de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores SONIA PATRICIA BEDOYA RAMIREZ y JOSE MAURICIO MESA ARCILA, así como copia de la parte resolutiva de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre SONIA PATRICIA BEDOYA RAMIREZ y JOSE MAURICIO MESA ARCILA, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d37e91a54d997f64d38b5b6f6b233f2f78b61d067a8bda497caebdc4ae14ac2

Documento generado en 09/05/2023 09:30:43 PM



Rionegro Antioquia, nueve (09) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00198 Interlocutorio No. 411

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por SOLEDAD DEL SOCORRO GALLEGO ZAPATA a través de apoderado judicial, frente a AUDEL JOSE GALLEGO OSORIO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

SEGUNDO: Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad, en lo cual APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la ley 1996 de 2019 y el decreto reglamentario 487 del 01 de abril de 2022.

TERCERO: Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley.

CUARTO: SE DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, además del demandante, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se considera idóneos.

QUINTO: INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

SEXTO: Mencionará el municipio al que corresponde la dirección para efecto de notificaciones del demandante.

SÉPTIMO: Indicará la dirección física y el municipio, del apoderado judicial del demandante.

OCTAVO: Dirá si lo conoce, el correo electrónico de los familiares del señor AUDEL JOSE GALLEGO OSORIO.

NOVENO: Dirá la dirección en donde puede ser notificado el señor AUDEL JOSE GALLEGO OSORIO.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado CARLOS ALBERTO FRANCO GÓMEZ identificado con C.C. 71.681.024 y T.P. 114.717 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Α

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b304ead8b205b91f07f67f4b868a506bccec96998c9324cc8c6b5d7cb1fe459

Documento generado en 09/05/2023 09:30:44 PM



Rionegro Antioquia, nueve (09) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00200 Interlocutorio No. 412

Se INADMITE la anterior demanda de liquidación de sociedad conyugal que impulsa SOLEDAD DEL ROSARIO GARCÍA SERNA, a través de apoderado judicial, frente a LUIS ALBEIRO GARCÍA VILLA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: En la referencia del escrito demandatorio y en lo restante del escrito, se indica que la demanda se refiere a un proceso de liquidación de sociedad conyugal; no obstante, en el prefacio de la demanda, se indica textualmente, que la acción se trata de, "un proceso verbal, se declare la separación de bienes existentes entre ellos en modalidad o calidad de compensación."

Por lo anterior, deberá aclararse lo relacionado a la acción que se incoa.

SEGUNDO: Deberá cumplir con lo instituido en el inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, en el sentido de indicar "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

TERCERO: Aportará registro civil de matrimonio en el que se encuentre registrada la sentencia que decreta la cesación de efectos civiles de matrimonio entre las partes.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO identificado con CC. 15.433.442 y T.P. 184.417 C.S.J.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Α

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea9787867841b865a9014574703fbf413f6ee1794a5d0e9c1833c8a0b84e0a4f

Documento generado en 09/05/2023 09:30:33 PM



Rionegro Antioquia, Nueve (09) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00203 Interlocutorio No. 418

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor JAIME ALBERTO MUÑOZ LOPEZ a través de apoderado judicial, frente a CLAUDIA YULIETH RENDON ALZATE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia la dirección electrónica del testigo solicitado.

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.

TERCERO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por él conforme a la ley 2213 de 2022, ya que lo realmente aportado, no fuera conferido desde el email de la parte demandante debiendo emanar de éste último y no del e mail del abogado, debiendo hacerse de manera inversa, en lo cual únicamente se aprecia la remisión del documento rotulado "Relato de Infidelidad".

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec3daaa813a0ecefe696be14e56ee34867f0a4c3e9f692bcb3a7b48df3f190ba

Documento generado en 09/05/2023 09:30:34 PM



Rionegro Antioquia, nueve (09) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00204 Interlocutorio No. 413

Se INADMITE la anterior demanda de liquidación de sociedad conyugal que impulsa JUAN FERNANDO GÓMEZ ZULUAGA, a través de apoderado judicial, frente a ELIZABETH HERNÁNDEZ TRUJILLO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar la dirección electrónica para efectos de notificaciones a la parte demandada y cumplir con lo instituido en el inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, en el sentido de indicar "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

SEGUNDO: Indicará el domicilio de la demandada, habida cuenta que en la demanda solo se menciona la dirección física para efecto de notificaciones.

TERCERO: Cumplirá con lo exigido en el inciso 5º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2023, en el sentido de acreditar el envío de la demanda, anexos, inadmisión y el cumplimiento de los requisitos, a la dirección física o electrónica de la demandada.

CUARTO: Se aportará memorial poder otorgado por la parte demandante, a la profesional del derecho que agencia sus intereses en este asunto, en la forma instituida enel artículo 74 del CGP o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZA

Α

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da8a793ccab2fcc613e091203b89d6eb2cf929aa0146df70727c2da5d00a862a

Documento generado en 09/05/2023 09:30:35 PM